



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-16/2014

ACTORES: NATALIA RIVERA GRIJALVA y GUILLERMO MORENO RIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-16/2014, promovido por los **CC. NATALIA RIVERA GRIJALVA y GUILLERMO MORENO RIOS**, en contra del Acuerdo número 15 de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, que resolvió las denuncias interpuestas por los ahora recurrentes en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por su probable responsabilidad en la difusión de propaganda contraria al artículo 41 Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Convocatoria. El veintidós de abril de dos mil catorce, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió convocatoria a sesión extraordinaria del mencionado Consejo, a celebrarse a las doce horas del día veintitrés de abril del presente año.

II.- Sesión pública. El veintitrés de abril de dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebró sesión extraordinaria, en la que entre, otros acuerdos, resolvió las denuncias

presentadas por los CC. Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos, en contra del Partido Acción Nacional, por su probable responsabilidad en la difusión de propaganda contraria al artículo 41 Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Recursos de Apelación.

I.- Presentación de la demanda. El día seis de mayo del año en curso, inconformes con la determinación de la Autoridad Responsable, los CC. Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos interpusieron Recurso de Apelación.

II.- Aviso de presentación y remisión. El día siete de mayo del presente año, mediante oficio CEE/SEC-488/2014, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación de Recurso de Apelación a este Tribunal Estatal Electoral y con fecha doce del mismo mes y año, mediante diverso oficio CEE/SEC-497/2014, remitió copia certificada del expediente número CEE/RA-15/2014, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil catorce, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido, tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y sus anexos, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo el expediente número RA-TP-16/2014; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable, a que se refiere el artículo 340, del Código de la materia.

IV.- Admisión. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, se admitió el recurso de apelación interpuesto, por estimar que el medio de impugnación reunían los requisitos previstos en los artículos 336, 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas de los recurrentes y de la autoridad responsable, así como el informe circunstanciado

correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

V.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción II, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Terceros interesados. Por auto de fecha veintiocho de mayo del presente año, por solicitud expresa de los recurrentes, se reconoció como tercero interesado al Partido Acción Nacional, quien en ese carácter compareció mediante escrito de fecha 14 de mayo del presente año, realizando una serie de manifestaciones a las que se contrae en el propio curso y que se le tuvo por admitido y agregado a los autos del expediente que hoy se resuelve.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación en contra del Acuerdo Número 15, tomado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la sesión extraordinaria de veintitrés de abril de dos mil catorce, por el que resolvió las denuncias presentadas por los CC. Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos, en contra del Partido Acción Nacional, por su probable responsabilidad en la difusión de propaganda contraria al artículo 41 Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues los recurrentes tuvieron conocimiento del acto impugnado mediante cédulas de notificación de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, por tanto, si el citado medio de impugnación fue presentado por el partido actor ante la Autoridad Responsable, el día seis de mayo del mismo año, se aprecia que se interpuso con la debida oportunidad, dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento legal.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste, se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quién a su juicio es el tercero interesado, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los CC. Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos, están legitimados para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de ciudadanos que figuraron como parte denunciante en el procedimiento administrativo sancionador resuelto por la Autoridad Responsable.

CUARTO.- Tercero interesado. El Partido Acción Nacional compareció en su carácter de tercero interesado, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

por lo que se procede a analizar en primer término si reúne los requisitos para tenerlo con ese carácter en el presente medio de impugnación en términos del artículo 333 fracción III y 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

I.- Forma. Compareció por escrito a través de su Comisionado Suplente C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad. El escrito promovido fue presentado dentro del plazo señalado en el artículo 339 de la ley de la materia.

III.- Personería. Se reconoce al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina su calidad de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual acreditó con copia certificada de la constancia de registro con dicho carácter emitida por la Secretaría del mencionado Consejo de fecha diez de abril de dos mil catorce.

QUINTO.- Causales de Improcedencia. Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por los recurrentes, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se resolverán las causales de improcedencia que hace valer la Autoridad Responsable, al tenor de las siguientes consideraciones.

En relación al Recurso de Apelación interpuesto por los CC. Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos, la Autoridad Responsable sostiene que el medio de impugnación hecho valer no es el idóneo para controvertir el acto que se reclama, pues en términos de la codificación electoral vigente, los ciudadanos únicamente tienen legitimación para impugnar actos del Registro Electoral. Señala además que los recurrentes parten de una errónea premisa al considerar que el Boletín del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, contiene la norma electoral vigente, sin atender que con fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, se emitió diversa publicación en el mismo medio de información, que sustituyó la antes referida y que ésta norma es la que debe ser considerada como vigente y aplicable al caso concreto, dentro de las que no se contempla la reforma al artículo en los que los recurrentes basan su recurso.

Señala también que esta última publicación no ha sido materia de un examen de constitucionalidad y que por tanto no ha sido declarada su inaplicación o expulsión del orden jurídico local por autoridad jurisdiccional competente y que mientras ello no acontezca, o se realice una nueva publicación, la realizada el veinticuatro de junio de 2013 es la aplicable, que contempla que en contra de las resoluciones del Consejo el recurso procedente es el de Revisión.

La causal de improcedencia apenas reseñada se estima **INFUNDADA**, pues contrario a lo alegado por la Autoridad Responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, del Código Electoral para el Estado de Sonora, contra actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, procede el Recurso de Apelación; luego entonces, si en la causa los recurrentes se duelen de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, a través del cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió las denuncias interpuestas, resulta innegable que atento la disposición normativa antes citada, la Apelación es el medio de impugnación idóneo.

Sobre todo, si se toma en cuenta que en casos similares como resultan ser los expedientes identificados con los números RA-TP-01/2014 y RA-TP-04/2014, en los que se controvierten autos pronunciados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal ha concluido que el Recurso de Apelación resulta ser el medio de impugnación idóneo, ante los pronunciamientos que en torno a dicha temática ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013, SUP-JDC-1110/2013, y SUP-JDC-382/2014, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, al emitir resolución en el expediente SG-JRC-37/2013 y formular los acuerdos plenarios en los diversos expedientes SG-JRC-39/2013 y SG-JRC-15/2014; en los que, determinó el reencauzamiento a este Tribunal Electoral de tales procedimientos para que fueran substanciados como Recurso de Apelación, al considerar dicha autoridad federal que es el medio de impugnación idóneo para combatir los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento

irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora, y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios. Los CC. Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos, mediante escrito comparecen ante este Tribunal, señalando tres agravios, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos fácticos y jurídicos, por cuestión de método y estudio, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Como primer motivo de queja, los recurrentes denuncian que la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana carece de adecuada motivación y que por tanto transgrede en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, al valorar indebidamente las publicaciones ofrecidas como pruebas y realizar un análisis incorrecto de su contenido.

Que ello es así, porque contrario a lo sostenido por la Responsable, las expresiones contenidas en las publicaciones de los periódicos “El Imparcial” y “Expreso” de fechas catorce y doce de julio de dos mil trece, respectivamente, fueron materia de ambas denuncias presentadas y no como lo aduce la Responsable en el sentido de que la primera publicación fue objeto de denuncia únicamente por parte de la C. Natalia Rivera Grijalva; y la segunda, por el C. Guillermo Moreno Ríos.

De igual forma, se duelen los apelantes del hecho de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haya referido que las frases que denunció la C. Natalia Rivera Grijalva sólo se contienen en la publicación del periódico “El Imparcial” de fecha catorce de julio de dos mil trece, y no así en la diversa publicación del mismo periódico y del “Expreso” de fechas dieciséis y doce del mismo mes y año.

Que las anteriores precisiones las considera importantes en virtud de que la Responsable pretende establecer que la C. Natalia Rivera Grijalva no señaló en forma concreta en su denuncia las expresiones que le causaban perjuicio y que en base a dicho razonamiento sostuvo por improcedente su denuncia, con lo que transgrede en su perjuicio la garantía de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, y consecuentemente los

artículos 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora y 17 del Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

B).- Diverso motivo de agravio, lo constituye, a decir de los recurrentes, el razonamiento de la Responsable en el sentido de que la publicación de fecha catorce de julio de dos mil trece, del periódico “EL Imparcial”, no contiene frases denigratorias o calumniosas, ni afectan la reputación de los denunciados, pues a juicio de la autoridad resolutora, las expresiones contenidas en dicha publicación, constituyen opiniones vinculadas a hechos y a un contexto a un canon de veracidad, sin considerar que la palabra “vergüenza”, en el contexto de la conducta denunciada, se refiere a acciones deshonorosas, a una estimación de la honra o deshonor, o a una pena o castigo, por lo que el calificativo hacia los denunciados en las inserciones materia de la resolución, son configurativas de la infracción denunciada, al calificarlos de responsables de acciones deshonorosas, lo que constituyen manifestaciones denigrantes u oprobiosas que van más allá de la libertad de expresión; sobre todo si se considera que el C. Guillermo Moreno Ríos es de profesión Ingeniero Civil que ha coordinado proyectos relacionados con el abasto del agua, por lo que considera que la expresión denunciada deslustra su imagen y mancha su honra y reputación.

Refiere asimismo que los diversos calificativos de “ruin” y “siniestro” contenidos en las publicaciones denunciadas, también resultan contrarias a la norma legal, y al no considerarlo así el Consejo Responsable, se apartó del criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estableció que se encuentran legitimadas eventuales críticas que contienen opiniones duras e intensas, siempre y cuando no contengan expresiones injuriosas o difamantes, o bien, desproporcionadas, o sin relación con ideas u opiniones expresadas

C).- Finalmente, los recurrentes sostienen que la Responsable resolvió que la publicación contenida en el periódico “El Imparcial” de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, no fue difundida por el Partido Acción Nacional, determinando que la referida publicación, fue firmada por diversas personas distintas al instituto político denunciado, sin que existan pruebas que acrediten que los firmantes cuentan con cargos de dirigentes en el partido político.

Que tal conclusión es incorrecta, porque el Consejo dejó de lado que los firmantes son regidores del Partido Acción Nacional en el cabildo de Hermosillo, Sonora, lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 32 del Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por lo que contrario a lo sostenido en la resolución, existe un vínculo entre el Partido denunciado y sus regidores como responsables de la publicación.

Que aunado a lo anterior, la Responsable omitió considerar que el Partido Acción Nacional es responsable de la actuación de sus militantes en términos de la tesis de jurisprudencia XXXIV/2004, por lo que no debió exigir que la propaganda denunciada haya sido publicada por sus dirigentes para poder ser atribuida al referido partido político.

OCTAVO.- Estudio de fondo.

Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los agravios hecho valer por los recurrentes, y que fueron sintetizados en el considerando inmediato anterior, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la Responsable resolvió con apego a derecho las denuncias interpuestas por los CC. Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos en contra del Partido Acción Nacional.

Así, el análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por los ahora recurrentes, permite concluir que éstos devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pero insuficientes para revocar o modificar el acuerdo impugnado, en los términos que a continuación se precisa:

En su primer agravio, identificado con el inciso A), los recurrentes se duelen de la actuación de la Responsable, que en su concepto, transgredió en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, al valorar indebidamente las publicaciones ofrecidas como pruebas y realizar un análisis indebido de su contenido, alegando que contrario a lo sostenido, las expresiones contenidas en las publicaciones de los periódicos “El Imparcial” y “Expreso” de fechas catorce y doce de julio de dos mil trece, respectivamente, fueron materia de ambas denuncias presentadas y no como lo aduce la Responsable en el sentido de que la primera publicación fue objeto de denuncia únicamente por parte de la C. Natalia Rivera Grijalva; y la segunda, por el C. Guillermo Moreno Ríos.

Este primer argumento deviene **INFUNDADO**, pues contrario a lo expuesto por los apelantes, la autoridad responsable, al analizar las publicaciones materia de la resolución, no refirió, como así lo afirman, que la publicación de fecha catorce de julio de dos mil trece, del periódico “El Imparcial”, haya sido materia únicamente de la denuncia presentada por la C. Natalia Rivera Grijalva, y que la correspondiente al doce del mismo mes y año del periódico “Expreso” haya sido materia sólo de la denuncia suscrita por el C. Guillermo Moreno Ríos, pues basta dar lectura a la parte inicial del considerando quinto de la resolución apelada, para advertir que la Responsable, en forma correcta estableció que de los escritos exhibidos por los CC. Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos, se advierten que los actos denunciados se hicieron consistir, por lo que hace a la primera de las mencionadas, en los desplegados de fecha doce, catorce y dieciséis de julio de dos mil trece en los periódicos “Expreso”, página 10 A, y “El Imparcial” páginas 3 y 8, respectivamente; mientras que por lo que hace al segundo de los mencionados, se hicieron consistir en los desplegados publicados con fecha doce y catorce de julio antes referidos; de manera que es incorrecta la aseveración de los recurrentes en el sentido de que la Responsable determinó que la segunda de las publicaciones antes mencionadas no fue materia de denuncia por parte de la C. Natalia Rivera Grijalva, pues queda claro que ambas publicaciones fueron referidas en la parte considerativa de la resolución.

De igual forma, es **INFUNDADO** el diverso argumento que conforma el primero de los agravios, mediante el cual sostienen los apelantes que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, refirió que las frases que denunció la C. Natalia Rivera Grijalva sólo se contienen en la publicación del periódico “El Imparcial” de fecha catorce de julio de dos mil trece, y no así en la diversa publicación del mismo periódico y del “Expreso” de fechas dieciséis y doce del mismo mes y año.

Lo anterior es así, porque, de la argumentación de la denuncia interpuesta por la C. Natalia Rivera Grijalva, se desprende que ésta se duele de los adjetivos con los que se califica a su persona, es decir, de las frases que la califican como “una vergüenza” y una persona “ruin”, frases que efectivamente como así lo sostuvo la Responsable, solo se encuentran inmersas en la publicación de fecha catorce de julio de dos mil trece en páginas del periódico “El Imparcial”, sin que en las diversas publicaciones de fecha doce y dieciséis del mismo mes y año, en el diverso medio

“Expreso”, dichas frases hayan sido publicadas, de ahí que resulte acertado el argumento del Consejo resolutor, cuando afirma que las frases de las que se duele la aquí apelante solo se contienen en una de las publicaciones, más no en el resto, siendo incorrecto lo que sostiene la denunciante en su escrito de agravios en el sentido de que las frases “SON USTEDES UNA VERGÜENZA PARA HERMOSILLO” y “NADA ES MAS RUIN QUE PRETENDER REPRESENTAR A LA POBLACIÓN Y AL MISMO TIEMPO VOTAR EN CONTRA DE LA SUPERVIVENCIA”, hayan sido publicadas en el periódico “El Imparcial” el dieciséis de julio de dos mil trece.

No obstante, deviene **FUNDADO** pero insuficiente para modificar o revocar el acuerdo impugnado, el diverso argumento por el que los recurrentes sostienen que la Responsable sin fundamento alguno, declaró improcedente la denuncia interpuesta por la C. Natalia Rivera Grijalva, bajo la justificación de que ésta no señaló en forma concreta en su denuncia cuáles de las expresiones contenidas en las publicaciones de fecha doce y dieciséis de julio de dos mil trece, le causaban perjuicio.

Para arribar a la anterior conclusión, basta analizar el párrafo siguiente a la parte final de la transcripción visible a foja 34 del fallo recurrido, para advertir que, efectivamente, la Responsable omite señalar el artículo o artículos en los que fundamenta su determinación de declarar improcedente la denuncia interpuesta por la C. Natalia Rivera Grijalva por lo que hace a las publicaciones de fecha doce y dieciséis de julio de dos mil trece, así como tampoco refirió razón jurídicamente sustentable para tal actuación, excediéndose por tanto en su arbitrio al desestimar una denuncia sin adentrarse al estudio acucioso y analítico del contenido de dichas publicaciones.

Ahora bien, no obstante lo fundado de su argumento, como ya se adelantó en líneas precedentes, éste deviene insuficiente para modificar o revocar el acuerdo apelado, pues en plenitud de jurisdicción, este Tribunal advierte que el contenido de las publicaciones de fechas doce y dieciséis de julio del año próximo pasado, no contienen expresiones que calumnian a la denunciante C. Natalia Rivera Grijalva, por las siguientes razones:

Las referidas publicaciones, son del siguiente tenor:

La de fecha doce de julio de dos mil catorce:

“ELLOS NO QUIEREN AGUA PARA HERMOSILLO (imágenes de los CC. César Augusto Marcor Ramírez, Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos.) UNA VEZ MÁS, LOS REPRESENTANTES POPULARES PRIÍSTAS DAN LA ESPALDA A HERMOSILLO La sesión de ayer del Cabildo de Hermosillo fue escenario-una vez más- del triste y decepcionante papel de los Regidores Priístas y verdecologistas juegan en el siniestro plan para dejar a los hermosillenses sin acceso a su principal fuente de abasto de agua: el Acueducto Independencia. Ante la petición directa y franca a los miembros del Cabildo, en el sentido de sumarse al Programa Emergente de Cuidado y Defensa del Agua para Hermosillo propuesto por el Alcalde Alejandro López Caballero los regidores priístas y verdecologistas encabezados por Natalia Rivera se negaron a votar a favor, en abierta deshonra a su función como representantes de los hermosillenses en el Ayuntamiento. Aunque finalmente la votación fue favorable por mayoría, y el Cabildo de Hermosillo se pronuncia así en apoyo al programa de Defensa del Agua. En el PAN Hermosillo no nos cansaremos de insistir en que la defensa del agua es una defensa por nosotros mismos, por nuestras familias, por nuestro presente y futuro. Tampoco nos cansaremos de señalar a estos representantes “populares” que en vez de escuchar la voz de los hermosillenses les dan la espalda, obedeciendo a consignas políticas irresponsables que van directamente en contra de nuestra supervivencia. POR EL FUNDAMENTAL DERECHO AL AGUA, AJENO A LA POLITIQUERÍA Y EN APEGO Estricto a LA LEGALIDAD, Jesús Manuel Enríquez Presidente del PAN MUNICIPAL”

La de dieciséis de julio de dos mil trece:

“Qué poca memoria Natalia! Rápido se te olvidó que la mezquindad del PRI hace que le niegues el apoyo que Hermosillo requiere en estos momentos, donde las definiciones son determinantes para nuestra ciudad. Habla claro Natalia, dile al pueblo de Hermosillo que no quieres que le den agua y que pretendes se cancele el Acueducto Independencia. ¿Acaso ya olvidaste que los gobiernos de tu partido jamás resolvieron este problema? ¿No recuerdas que un gobernante priísta intentó resolverlo con una planta desalinizadora, pero no tuvo ni la voluntad, ni las ganas de hacerlo y ahora se le recuerda por aquello que dejó de hacer? ¿Qué pasó Natalia? Acaso se te olvidó que en tu doble función como edil del municipio de Hermosillo y como Secretaria General del PRI hace que no te definas a favor de los hermosillenses. Les niegas su legítimo derecho de recibir agua del Acueducto Independencia; ya que aquí en Cabildo te niegas a aprobarlo, mientras que allá en Obregón te sumas al Movimiento “No al Novillo”. ¿Acaso ya se te olvidó Natalia que no hace mucho los caciques de Obregón acusaban al diputado de tu partido Samuel Moreno, porque estaba operando a favor del Acueducto? ¡¡No Natalia que no te flaquee la memoria. El PRI pudo resolver el problema de desabasto de agua de Hermosillo, pero le faltó voluntad, capacidad política, determinación, proyecto a largo plazo y decisión para hacer lo correcto. Pero que tú ocultes el pasado y las omisiones de tu Partido, no significa que los demás olvidemos. Pero aún estás a tiempo de hacer lo correcto, de ponerte del lado de la gente, de los hermosillenses y no de intereses políticos. Te invitamos a sumarte Natalia, aporta tu esfuerzo, tus capacidades para que Hermosillo, nuestra comunidad, tu comunidad, donde pretendes fraguar un proyecto político, tenga un futuro promisorio. Lisette López Godínez Gabriela Pereda Tánori, María Lourdes Rascón Alcántar Rosario Ríos Mada, Bruno Sotelo Medina Jorge Anselmo Millanes Juárez, Myrna Pacheco Miranda Zulma Galaz Angulo, Rodrigo Flores Hurtado, Eduardo Salas González, José Manuel del Río Sánchez.”

De las anteriores transcripciones, este Tribunal no encuentra elementos de juicio, suficientes y necesarios, para estimar que se está frente a propaganda que calumnia o denigra a las personas, pues debe partirse de la base de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha precisado lo que debemos entender por denigrar y

calumniar, para lo cual ha acudido a las definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Denigrar: (Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (1 agraviar, ultrajar).

Calumnia. (Del lat. calumnia).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Así, se tiene que una expresión que denigra o que calumnia a las personas, se puede traducir como la declaración para dar a entender y con ello ofender la fama de alguien, a través de manifestaciones que se realizan con el objeto de desvirtuar la imagen y la fama de una persona ante la sociedad en general.

Partiendo de dicha premisa, este Tribunal no advierte que las publicaciones de fecha doce y dieciséis de julio del año próximo pasado, contengan expresiones que denigren o calumnien a la C. Natalia Rivera Grijalva, pues de la lectura de ambas publicaciones, se advierte la expresión de la opinión por parte de quienes suscriben los desplegados, en relación a la postura y actuación de la denunciante en relación al tema del desabasto del agua en Hermosillo, Sonora.

Ahora bien, la palabra opinión de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, tiene en lo que al caso interesa, los significados siguientes:

a).- Dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable.

b).- Fama o concepto en que se tiene a alguien o a algo.

Por su parte, los vocablos concepto, dictamen y juicio, que aparecen a su vez en la definición de la palabra opinión, de acuerdo con la misma fuente arriba consultada, tienen los alcances siguientes:

a).- Concepto: idea que concibe o forma el entendimiento. Pensamiento expresado con palabras.

b).- Dictamen: Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo.

c).- Juicio: Opinión, parecer o dictamen

Así, es posible sostener que la opinión expresada en ambos desplegados, pueden clasificarse como el concepto que tienen quienes los suscribieron respecto de la aquí denunciante, misma que, atendiendo al contenido de la redacción que se utilizó, no se encuentran expresiones que tiendan a deslustrar, demeritar o lesionar su imagen pública, por tanto, se concluye que la opinión vertida por los suscribientes está al amparo del derecho fundamental de la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político a que debe tener acceso la ciudadanía del Estado de Sonora, sobre todo cuando los hechos que generaron el debate en la época en que se difundieron las publicaciones, es decir, el desabasto del agua, fueron cuestionados en cuanto a su existencia, por lo que debe concluirse que las manifestaciones se refieren a cuestiones de interés público como es, el abastecimiento del agua en la ciudad de Hermosillo, Sonora, debiéndose considerar además de que las manifestaciones al guardar relación con temas de interés público en el Estado de Sonora, son susceptibles del debate político que debe caracterizar a una sociedad democrática, pues se parte de la base de que se tratan temas, que como ya se dijo, son de interés público.

Como criterio orientador, este Tribunal invoca los razonamientos plasmados en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-170/2013, resuelto con fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado, en el que la Sala Superior, a propósito del mismo tema, es decir, la utilización de propaganda presuntamente contraria a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Partido Acción Nacional en Sonora, difundió en relación al tema del desabasto de agua en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Por otro lado, deviene **INFUNDADO** el agravio reseñado en el inciso **B)** del presente considerando, mediante el cual, a decir de los recurrentes, es incorrecto el razonamiento de la Responsable, en el sentido de que la publicación de fecha catorce de julio de dos mil trece del periódico "EL Imparcial", no contiene frases denigratorias o calumniosas, ni afectan la

reputación de los denunciantes, pues a juicio de la Autoridad Responsable, las expresiones contenidas en dicha publicación, constituyen opiniones vinculadas a hechos y a un contexto a un canon de veracidad, sin considerar que la palabra “vergüenza”, en el contexto de la conducta denunciada, se refiere a acciones deshonrosas, a una estimación de la honra o deshonor, o a una pena o castigo, por lo que el calificativo hacia los denunciantes en las inserciones materia de la resolución, son configurativas de la infracción denunciada, al calificarlos de responsables de acciones deshonrosas, lo que constituyen manifestaciones denigrantes u oprobiosas que van más allá de la libertad de expresión; sobre todo si se considera que el C. Guillermo Moreno Ríos es de profesión Ingeniero Civil, que ha coordinado proyectos relacionados con el abasto del agua, por lo que considera que la expresión denunciada deslustra su imagen y mancha su honra y reputación.

Asimismo es **INFUNDADO** lo argumentado en el sentido de que los diversos calificativos de “ruin” y “siniestro” contenidos en las publicaciones denunciadas, también resultan contrarias a la norma legal, y al no considerarlo así el Consejo Responsable, se apartó del criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estableció que se encuentran legitimadas eventuales críticas que contienen opiniones duras e intensas, siempre y cuando no contengan expresiones injuriosas o difamantes, o bien, desproporcionadas, o sin relación con ideas u opiniones expresadas

Se estima lo anterior, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, de la lectura del fallo reclamado se advierte que el Consejo Responsable analizó, conjuntamente a su contexto, las expresiones contenidas en el desplegado de fecha catorce de julio del dos mil trece, y al efecto, correctamente determinó, luego de evidenciar los diversos significados señalados por la Real Academia de la Lengua Española, de los vocablos “vergüenza”, “ruin” y “siniestro”; determinando que los tres vocablos tienen diversos significados, pero que en el contexto en el que se utilizaron, no tienen un significado denostativo o calumnioso, y que éstos fueron utilizados en el contexto de un debate generado en torno a la problemática existente sobre el abasto de agua para el municipio de Hermosillo, que es de interés público, y sobre todo derivan en forma inmediata de las acciones atribuidas a los denunciantes en sus calidades de regidores del Ayuntamiento del Municipio señalado, y que se hicieron consistir en el voto que emitieron en contra del Programa Emergente de

Cuidado y Defensa del Agua para Hermosillo, propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo de dicho Municipio, en la sesión celebrada en días anteriores al de la publicación del desplegado objeto de denuncia.

Determinó asimismo la Responsable, que además, debe tenerse en cuenta que los servidores públicos, como es el caso de los denunciantes que son regidores del Ayuntamiento de Hermosillo, están sujetos a un permanente y estricto escrutinio público, por las funciones y acciones que desempeñan en interés de la comunidad, en razón de lo cual las críticas o mensajes que pueden recibir, aun aquellas consideradas particularmente negativas, duras e intensas, como las expresiones denunciadas, y que puedan causar incomodidad o disgustos a quienes están dirigidas por considerarlas falsas o desapegadas a su particular punto de vista, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, derecho que en un entorno de debate de los asuntos públicos se ensancha.

Adujo también, que en ese sentido ha sido el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades de un estado democrático y social de derecho, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

Concluyendo la Responsable que las expresiones denunciadas por la C. Natalia Rivera Grijalva no constituyen expresiones denigratorias o calumniosas, pues las mismas fueron emitidas en el contexto de un debate sobre asuntos públicos y en el marco de la libertad de expresión.

Argumentos expresados por la Responsable que este Tribunal considera correctos, pues permiten establecer que las expresiones contenidas en el desplegado de fecha catorce de julio de dos mil trece, no son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen de los denunciados; así como tampoco vulnera los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal y el Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que las expresiones contenidas en la publicación bajo análisis no evidencian un aspecto negativo, directo e inequívoco entre lo dicho y la honra, reputación e imagen de los denunciados.

De igual forma, no se advierte la utilización de términos que, por sí mismos, sean denigratorios o calumniosos, puesto que a juicio de este Tribunal, contienen expresiones dentro de los límites de la crítica aceptable que le corresponden a una persona privada, sobre todo si se considera que las expresiones utilizadas fueron en virtud de su actuar como servidores públicos, lo cual es relevante, porque del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen expresiones innecesarias o desproporcionadas. Asimismo, es importante señalar que del análisis integral de la publicación denunciada, se arriba a la conclusión de que las expresiones contenidas no se encuentran fuera de los límites a la libertad de expresión establecidos constitucional y legalmente, sino que son parte de una crítica propia del debate público; y ponen en escena asuntos de interés público, como lo es el abasto de agua en la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo cual se encuentra relacionado con el derecho a la información de la ciudadanía.

Por otro lado, no existen elementos para estimar que el contenido de la publicación denunciada pudiera trasgredir los derechos de los aquí recurrentes, ni generan una percepción negativa de ellos, pues constituyen apreciaciones personales, sin que se advierta que en su redacción se hayan utilizado expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo del debate que en esa fecha era público y de interés general; sino que por el contrario constituye una crítica en el marco del debate público, y en ejercicio tanto de la libertad de expresión, como del derecho a la información de la ciudadanía, por lo que encuentran protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º de la Carta Magna, porque no constituyen un ataque a la reputación, honra e imagen de los denunciados.

A mayor abundamiento, es importante establecer que la libertad de expresión, como prerrogativa, constituye un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), mismos que forman parte del orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Carta Magna; y que, conforme lo dispuesto por el artículo 1, párrafo 2 de la propia legislación, debe interpretarse favoreciendo en todo tiempo, a las personas, y otorgando la protección más amplia.

Así, el artículo 6º constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, establece que *"la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público..."*.

Por su parte, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su párrafo segundo, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. En sentido semejante se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es una verdad reconocida, que la libre manifestación de ideas constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado constitucional democrático de derecho, en tanto que es esencial para el mantenimiento, consolidación y perfeccionamiento de las instituciones democráticas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha destacado la importancia de la libertad de expresión, al señalarla como fundamental para un régimen democrático. En este sentido, ha expuesto que la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional, que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa", según se desprende de

la tesis sustentada por la Primera Sala de dicho cuerpo colegiado, número 1a. CLXV/2004, consultable en la página 421, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época, Materia Constitucional, que es del tenor literal siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. *La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.*

Como un referente adicional, es de destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que la libertad de expresión es una condición indispensable para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. De esta manera, la libertad de expresión es considerada fundamental para una sociedad democrática, en tanto que permite que esta última, al momento de ejercer sus opciones, lo haga suficientemente informada.

Lo anterior, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre; que un electorado que no esté bien informado, tampoco lo es; y que un prerrequisito de un voto libre es un votante informado. La libertad de expresión, sin embargo, no es absoluta; en ocasiones, incluso, puede ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, por ejemplo, la dignidad o el derecho al

honor. Además, su ejercicio tiene límites, los cuales derivan del propio texto constitucional y de los tratados internacionales en que se le reconoce. En este sentido, es de advertir que las expresiones usadas en el texto del artículo 6° constitucional, para significar las restricciones o limitaciones referidas, constituyen conceptos jurídicos indeterminados o esencialmente controvertidos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 26/2007, consultable en la página 1523, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Constitucional, del rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES**".

Dicha circunstancia, hace necesario que los órganos jurisdiccionales lleven a cabo un análisis sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión.

Igualmente debe citarse como criterio orientador, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. XLIII/2010, visible en la página 928, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia Constitucional, que establece:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. *La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.*

Así, este Tribunal considera que las referidas limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que el derecho fundamental ha de serlo en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar su ejercicio.

Dicho criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, número **29/2002**, visible en las páginas 277 a 279, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, que es de este tenor:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

De esta manera, se ha determinado que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución federal, ello porque es consustancial al debate democrático el que se permita la libre circulación de ideas, puesto que dicha conducta implica el ejercicio de un derecho público subjetivo, pero a su vez implica un derecho público colectivo, que es el derecho a la información acerca de los partidos políticos, por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí. La libertad de expresión y, en particular, la libertad del debate y la crítica política, así

como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

A la luz del régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión, en relación con la propaganda política que difundan los partidos políticos o los ciudadanos, la Sala Superior ha estimado que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

Lo anterior, en el entendido de que una democracia constitucional requiere de un debate "desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos".

Si las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o general, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática, entonces tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con un partido político o sus miembros, quienes se someten voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

No obstante, lo anterior no significa, ni implica, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, no deban ser jurídicamente protegidas.

En el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana se establece, por un lado, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su

familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En tal virtud, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde luego, los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás.

Lo anterior implica que no se está permitido formular expresiones no protegidas normativamente, mediante la propaganda política, en contra de los sujetos protegidos.

En suma, con el esquema normativo e interpretativo señalado, lo que se procura, desde una perspectiva funcional, es incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, pero también inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley.

Ahora bien, tal como se ha establecido por este Tribunal, no toda expresión proferida en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativa respecto de, otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma constitucional y legal aplicable. En particular, en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones, no es exigible un canon de veracidad.

Del estatus constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes, los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos y quienes los conforman, estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en la norma constitucional y legal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de alguna persona o de los ciudadanos en general, como puede ocurrir cuando se realizan expresiones que en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión, ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. CCXIX/2009, visible en la página 278, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia Civil-Constitucional, Novena Época, que es como sigue:

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. *Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso*

de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Conforme a lo anterior, este Tribunal estima que el segundo de los agravios bajo análisis es, como ya se dijo, infundado, y por ende, insuficiente para decretar la revocación o modificación del acto reclamado.

Finalmente, en lo tocante al agravio reseñado en el inciso **C**), de este fallo, este Tribunal estima innecesario atenderlo, en virtud de que ningún efecto tendría el análisis y resolución respecto de la intervención del Partido Acción Nacional en la difusión de la propaganda denunciada, cuando ésta ha sido declarada legal al amparo de la libertad de expresión, al no haberse estimado denigrante o calumniosa en agravio de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando octavo del presente fallo, se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados por los recurrentes, pero insuficientes para modificar o revocar el acuerdo impugnado y en consecuencia:

TERCERO.- Se confirma en sus términos el Acuerdo número 15 de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, que resolvió las denuncias interpuestas por los ahora recurrentes en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por su probable responsabilidad en la difusión de propaganda contraria al artículo 41 Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL